



Roj: **STSJ CLM 1785/2016 - ECLI: ES:TSJCLM:2016:1785**

Id Cendoj: **02003330022016100575**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **23/06/2016**

Nº de Recurso: **281/2016**

Nº de Resolución: **415/2016**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

ALBACETE

SENTENCIA: 00415/2016

Recurso núm. 281 de 2016

Toledo

S E N T E N C I A Nº 415

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 2ª.

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

D.ª Raquel Iranzo Prades

Magistrados:

D. Jaime Lozano Ibáñez

D. Miguel Ángel Pérez Yuste

D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo

D. Ricardo Estévez Goytre

En Albacete, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso contencioso administrativo seguido a instancia de Derecho de Reunión número **281/16** seguido a instancia de **CANDIDATURA UNIDOS PODEMOS EN TOLEDO**, representada por el Procurador Sr. Serna Espinosa y dirigida por el Letrado D. Enrique Luis Gómez Pérez Grueso, contra la **JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DE TOLEDO**, que ha estado representada y dirigida por el Sr. Letrado del Estado, con intervención del **MINISTERIO FISCAL**, sobre **DENEGACIÓN DE CONCENTRACIÓN**; siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Narvárez Bermejo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la candidatura de Unidos Podemos en Toledo se interpuso recurso contencioso- administrativo al amparo del art. 122 de la Ley 29/1998 por el procedimiento especial de protección del Derecho de reunión contra la resolución de la Junta Electoral Provincial de Toledo de 15 de junio de 2.016 por la que se prohibió la celebración del acto de campaña electoral solicitado para el día 16 de junio



en la localidad de Talavera de la Reina en la Calle San Francisco; otro en la localidad de Numancia de La Sagra en el Parque de los Picapiedra; otro en la localidad de Ocaña para el día 18 de junio en la calle Alberto García Ochoa y para el mismo día en la localidad de Ontigola, en la Plaza de la Libertad; finalmente para otro en la localidad de Illescas en el Jardín de las Palmeras de la calle Rafael Alberti.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se convocó a las partes y al Ministerio Fiscal para la vista, acto que ha tenido lugar en la fecha de hoy, 22-6-2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La candidatura recurrente comunicó a la Junta Electoral Provincial de Toledo en fecha 15 de junio de 2.016 su voluntad de realizar un acto de campaña electoral en Talavera de la Reina en la fecha de 16 de junio ; con fecha 14 de junio para celebrar un acto de campaña electoral para el día 19 de junio de carácter lúdico/político en Numancia de la Sagra: otro en las localidades de Ontigola y Ocaña previstos para el día 18 de junio según comunicación de 14 de junio; y finalmente otro acto de campaña electoral previsto para el día 16 de junio en la localidad de Illescas según comunicación de 14 de junio.

Con arreglo a ello se solicitaba que se tuviera por evacuado el trámite de comunicación previa de los actos mencionados en los lugares anteriormente descritos en los días indicados y que se proporcionaran todos los recursos que, a juicio de la Delegación del Gobierno de Castilla la Mancha en Toledo, fueran precisos para garantizar la seguridad del evento y cumplimiento de la normativa aplicable.

Con fecha 15-6-2016 la Junta Electoral Provincial de Toledo adoptó el siguiente acuerdo, que es el ahora impugnado:

"...Dado que los actos previstos por la candidatura Unidos Podemos se pretenden realizar en espacios no ofertados por los Ayuntamientos que se han reseñado, y dado que las solicitudes no se han efectuado en el plazo que marca la L.O. 9/83, reguladora del derecho de reunión, en su art. 8 , procede acordar la prohibición de los actos relacionados dando cuenta de esta prohibición a la Delegación del Gobierno y a la Candidatura solicitante, advirtiéndole que podrá interponer contra este acuerdo recurso contencioso conforme al art. 122 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo"

Frente a ello se alza la candidatura recurrente, entendiendo vulnerado el derecho recogido en el art. 21.2 y el art. 23 en relación con el art. 6 de la Constitución .

Se dice que no se ha justificado por parte de la Junta Electoral Provincial el riesgo de alteración del orden público con peligro para personas y bienes que aduce como motivo de la prohibición, por cuanto no existe informe gubernativo que así lo indique.

Se invocan resoluciones de la Junta electoral Central que recientemente han revocado decisiones de la misma Junta Electoral que denegaron actos de campaña en lugares públicos en el lugar solicitado para la realización del acto prohibido, así como de otras Juntas Electorales. En cuanto al plazo alega que existen razones de urgencia y extraordinarias para no observar el plazo común de 10 días de antelación con relación a la fecha prevista, habiéndose respetado el de las 24 horas de antelación

El Abogado del Estado en el acto de la vista solicitó la desestimación del recurso por las razones que expuso.

El Ministerio Fiscal, por su parte, interesó la desestimación del recurso por entender que no existían razones de urgencia y que se debió respetar el plazo de los diez días de antelación en la comunicación efectuada.

SEGUNDO.- El art. 21 de la Constitución Española establece:

"1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes."

Por su parte, la L.O. 5/1985 de 19 de junio del Régimen Electoral General dispone:

"Artículo 54

1. La celebración de actos públicos de campaña electoral se rige por lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión. Las atribuciones encomendadas en esta materia a la autoridad gubernativa se entienden asumidas por las Juntas Electorales Provinciales, sin perjuicio de la potestad de la Junta Electoral Central de unificación de criterios interpretativos.



(Número 1 del artículo 54 redactado por el apartado veintiuno del artículo único de la L.O. 2/1011, de 28 de enero, por la que se modifica la L.O. 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General).

2. Se mantienen, en todo caso las atribuciones de la autoridad gubernativa respecto al orden público, y con este fin, las Juntas deben informar a la indicada autoridad de las reuniones cuya convocatoria les haya sido comunicada.

3. Los Ayuntamientos deberá reservar locales oficiales y lugares públicos de uso gratuito para la celebración de actos de campaña electoral.

Artículo 57

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 54, los Ayuntamientos, dentro de los diez días siguientes al de la convocatoria, comunican a la correspondiente Junta Electoral de Zona que, a su vez lo pone en conocimiento de la Junta Provincial, los locales oficiales y lugares públicos que se reservan para la realización gratuita de actos de campaña electoral.

2. Dicha relación ha de contener la especificación de los días y horas que cada uno sea utilizable y debe ser publicada en el "Boletín Oficial de la Provincia", dentro de los quince días siguientes a la convocatoria. A partir de entonces, los representantes de las candidaturas pueden solicitar ante las Juntas de Zona la utilización de los locales y lugares mencionados.

3. El cuarto día posterior a la proclamación de candidatos, las Juntas de Zona atribuyen los locales y lugares disponibles, en función de las solicitudes, y cuando varias sean coincidentes, atendiendo al criterio de igualdad de oportunidades y, subsidiariamente, a las preferencias de los partidos, federaciones o coaliciones con mayor número de votos en las últimas elecciones equivalentes en la misma circunscripción. Las Juntas Electorales de Zona comunicarán al representante de cada candidatura los locales y lugares asignados."

En el caso que examinamos la Junta Provincial Electoral de Toledo examina la solicitud de celebración del acto de campaña electoral desde la perspectiva de lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión, conforme al mandato establecido en el primer párrafo del art. 54.1 de la L.O. 5/1985, y así acude a los parámetros que se contiene en el art. 10 de la L.O. 8/1983, y la prohíbe por considerar que la celebración del acto entrañaba riesgos para la alteración de orden público con peligro para personas y bienes.

La alusión a que el espacio solicitado no es de aquellos que los Ayuntamientos de las localidades mencionadas han dispuesto para la celebración de actos electorales es eso, una simple referencia que, a tenor literal del acuerdo recurrido, no es determinante para la decisión. Desde luego no se hace descansar en esa razón y no podría ser esgrimida en el acto de la vista para constituir el motivo por el que se hubiera podido prohibir la reunión solicitada, lo que tampoco hace el Abogado del Estado.

En efecto, la Junta Electoral señala que la celebración de los actos de campaña electoral habría de realizarse "...preferente..." en los lugares indicados por el Ayuntamiento y "...aunque ello no es óbice el ejercicio del derecho de reunión, en este caso..." y pasa ya a analizar y a resolver la cuestión desde la perspectiva propia de la regulación dada en la L.O. 9/1983, que es lo que hay que atender para la resolución del presente recurso.

Pues bien, en la dimensión que se sitúa la resolución impugnada, no pueden darse por acreditadas las razones de orden público que invoca, que no pasan de ser unas meras hipótesis carentes de cualquier soporte probatorio.

Falta un informe policial del que pudiera extraerse la conclusión a la que llega la Junta Electoral Provincial.

En este orden de cosas no cabe buscar fundamentación añadida que no consta en la resolución recurrida ni existe en el expediente incoado al efecto, que sólo y exclusivamente consta de la certificación de la solicitud y de la resolución de prohibición, porque en la restricción de un derecho fundamental no cabe ni interpretaciones a posteriori, ni elucubraciones que llenaran de contenido un acto de prohibición como el que examinamos.

El propio Abogado del Estado reconoce en la vista que falta el informe que pudiera dar soporte a las afirmaciones de la Junta Electoral Provincial.

Desde luego, la Sala entiende que, en su ausencia, no se puede ni se debe indagar ahora el trasfondo de una resolución como la examinada más allá de los términos literales de la misma y de la prueba que en el expediente para soportar la decisión que se adoptó.

TERCERO.- La doctrina del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión, aplicada al caso que nos ocupa, determina la estimación del recurso.

Así, en la sentencia 195/2003 se dice que "el ejercicio del derecho de reunión del art. 21 CE está sometido al cumplimiento de un requisito previo: el deber de comunicarlo con antelación a la autoridad competente (



SSTC 36/1982, de 16 de junio, FJ 6 ; 59/1990, de 29 de marzo), habiendo de tenerse en cuenta que el deber de comunicación no constituye una solicitud de autorización , ya que el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa, sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal (SSTC 59/1990, de 29 de marzo, FJ 5 ; 66/1995, de 8 de mayo , FJ 2), sino tan sólo una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes, como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros (STC 66/1995 , FJ 2).".

Sobre el contenido del derecho de reunión (art. 21 CE) y los límites a su ejercicio que forzosamente impone la protección de otros bienes o derechos constitucionales y, en lo que aquí interesa, la limpieza o pureza de los procesos electorales o los derechos de participación pública, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las sentencias antes citadas nº 170/2008 , 37/2009 , 38/2009 y 96/2010 .

En concreto, se dice en la STC 170/2008 y se repite en las otras citadas:

"Según tenemos reiterado, el derecho de reunión "es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo -una agrupación de personas-, el temporal -su duración transitoria-, el finalístico -licitud de la finalidad- y el real u objetivo -lugar de celebración-" (STC 85/1988, de 28 de abril , FJ 2; doctrina reiterada en las SSTC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3 ; 196/2002, de 28 de octubre, FJ 4 ; 301/2006, de 23 de octubre , FJ 2).

También se ha enfatizado sobre "el relieve fundamental que este derecho -cauce del principio democrático participativo- posee, tanto en su dimensión subjetiva como en la objetiva, en un Estado social y democrático de Derecho como el proclamado en la Constitución" (STC 301/2006, de 23 de octubre , FJ 2; en el mismo sentido STC 236/2007, de 7 de noviembre , FJ 6). De hecho para muchos grupos sociales "este derecho es, en la práctica, uno de los pocos medios de los que disponen para poder expresar públicamente sus ideas y reivindicaciones (por todas, STC 301/2006, de 23 de octubre , FJ 2). En este sentido, tenemos dicho, reproduciendo jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que "la protección de las opiniones y de la libertad de expresarlas constituye uno de los objetivos de la libertad de reunión" (STED caso Stankov, de 2 de octubre de 2.001 , § 85), o también que "la libertad de expresión constituye uno de los medios principales que permite asegurar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de reunión y de asociación" STEDH caso Rekvényi, de 20 de mayo de 1999 , §58)" (STC 195/2003, de 27 de octubre , FJ 3).

Por lo que se refiere a la limitación del derecho de reunión, este Tribunal Constitucional ha recordado que dicho derecho "no es un derecho absoluto o limitado, sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites (SSTC 2/1982, de 28 de enero, FJ 5 ; 36/1982, de 16 de junio ; 59/1990, de 29 de marzo, FFJJ 5 y 7; 66/1995, de 8 de mayo , FJ 3; y ATC 103/1982, de 3 de marzo , FJ 1), entre los que se encuentra tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE -alteración del orden público con peligro para personas y bienes-, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado de ese derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales" (FJ 2), lo que también se deduce del art. 10.1 CE (STC 195/2003, de 27 de octubre , FJ 4). ...

De ahí que, "en los casos en los que existan "razones fundadas" que lleven a pensar que los límites antes señalados no van a ser respetados, la autoridad competente puede exigir que la concentración se lleve a cabo de forma respetuosa con dichos límites constitucionales, o incluso, si no existe modo alguno de asegurar que el ejercicio de este derecho los respete, puede prohibirlo. Ahora bien, para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado, ya sea restringiéndolo, modificando las circunstancias de su ejercicio, o prohibiéndolo incluso, es preciso, tal y como acaba de señalarse, que existan razones fundadas, lo que implica una exigencia de motivación de la resolución correspondiente (STC 36/1982, de 16 de junio) en la que se aporten las razones que han llevado a la autoridad gubernativa a concluir que el ejercicio del derecho fundamental de reunión, tal y como se hubo proyectado por su promotor o sus promotores, producirá una alteración del orden público proscrita en el art. 21.2 CE , o bien la desproporcionada perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución" (STC 195/2003, de 27 de octubre , FJ 4).

Además, no basta con que existan dudas sobre si el derecho de reunión pudiera producir efectos negativos, debiendo presidir toda actuación limitativa del mismo el principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión (favor libertatis: SSTC 66/1995, de 8 de abril, FJ 3 ; 42/2000, de 14 de febrero, FJ 2 ; 195/2003, de 27 de octubre, FJ 7 ; 90/2006, de 27 de marzo, FJ 2 ; 163/2006, de 22 de mayo, FJ 2 ; 301/2006, de 23 de octubre , FJ 2). Así también lo ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "que ha defendido un interpretación



estricta de los límites al derecho de reunión fijados en el art. 11.2 CEDH , de manera que solamente razones convincentes e imperativas pueden justificar las restricciones a esa libertad (STEDH caso Sidiropoulos, de 10 de julio de 1.998 , §40)" (STC 236/2007, de 7 de noviembre , FJ 6)".

Por tanto este motivo del recurso debe ser acogido.

CUARTO.- Distinta suerte debe correr la prohibición por no haberse respetado el plazo común de 10 días en la comunicación previa que prevé el art. 8 de la Ley Orgánica 9/83 , sin que se aprecien razones de urgencia que justifique el plazo abreviado de las 24 horas de antelación al que la parte recurrente defiende y al que pretende acogerse

Es evidente que la no observancia de este plazo de preaviso es causa suficiente para la prohibición de los actos electorales anunciados. También resulta palmario y así lo reconoce la candidatura actora que el plazo normal de 10 días de antelación no se ha observado acogiéndose por el contrario al extraordinario de 24 horas Así lo hemos estimado por ejemplo en la sentencia de 30-10-20114, recaída en el recurso 426/2014 donde nos manifestábamos en los siguientes términos: " *Finalmente, hemos insistido en que el deber de comunicación previa, establecido en el art. 21.2 CE y desarrollado por los arts. 8 y ss. LODR, no debe confundirse con una solicitud de autorización, pues el ejercicio de este derecho fundamental se impone por su eficacia inmediata y directa, sin que pueda conceptuarse como un derecho de configuración legal "sino tan sólo una declaración de conocimiento a fin de que la autoridad administrativa pueda adoptar las medidas pertinentes para posibilitar tanto el ejercicio en libertad del derecho de los manifestantes, como la protección de derechos y bienes de titularidad de terceros, estando legitimada en orden a alcanzar tales objetivos a modificar las condiciones de ejercicio del derecho de reunión e incluso a prohibirlo, siempre que concurren los motivos que la Constitución exige, y previa la realización del oportuno juicio de proporcionalidad"* (STC 66/1995, de 8 e mayo, FJ 2, y, en el mismo sentido, SSTC 59/1990, de 29 de marzo, FJ 5 , y 42/2000, de 14 de enero , FJ 2, entre otras)."

Pero es más, el Tribunal Supremo, en sentencia de 12/12/1994 , EDJ 1994/10515, y posteriormente el Tribunal Constitucional, en sentencia 182/2004 de 2 de noviembre EDJ 2004/156819, declaran que en los supuestos en que no existe urgencia, no puede soslayarse la necesidad del cumplimiento del plazo de preaviso en concordancia con STC 31/1982 de 16 de junio , EDJ 1982/31 y 59/1990 de 29 de marzo , fundamento jurídico 5º EDJ 1990/3535 y 42/2000 de 14 de febrero , fundamento jurídico 2º EDJ 2000/1158.

En particular, en aquella sentencia del Tribunal Supremo decidiendo recurso de apelación en interés de ley número 36/1994, fija como doctrina legal correcta, que el incumplimiento del plazo mínimo de diez días para la obligada comunicación a la autoridad gubernativa, establecido en el art. 8 L.O. 9/1983, 15 julio , para la celebración de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público, habilita a la autoridad gubernativa para prohibir la celebración de las reuniones o manifestaciones extemporáneamente comunicadas, pudiendo ser minorado tal plazo cuando concurren causas extraordinarias y graves debidamente justificadas.

En justificación razona lo siguiente, "*En relación con la trascendencia del incumplimiento del plazo mínimo de preaviso, la STC 16 junio 1982 declaró la constitucionalidad de la exigencia de comunicación previa a la autoridad para las reuniones en lugares de tránsito público y de que la misma se presente con cierta antelación, estableciéndose, (...) ya que de no exigirse el cumplimiento de dicho plazo, la validez del preaviso quedaría relegada al albur de la circunstancialidad, como se dice n la tantas veces aludida sentencia, con quiebra de la certidumbre del mismo para que el titular del derecho, en cuanto a las condiciones de su ejercicio, "circunstancialidad" que es, precisamente, la que se ha utilizado en la sentencia ahora apelada para enervar el cumplimiento del plazo mínimo de preaviso, que sólo cede cuando existen causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de la convocatoria, único supuesto en que la ley permite que la comunicación a la autoridad gubernativa puede hacerse en un plazo inferior al antes indicado, concretamente, con una antelación mínima de veinticuatro horas, conclusión que, por lo tanto, determina que la sentencia apelada deba ser revocada en el punto concreto que venimos tratando, debiéndose fijar, como obligada consecuencia la doctrina legal correcta en sustitución de la declarada en la mencionada sentencia recurrida, y que, como resultado de cuanto anteriormente hemos expuesto, recogiendo al efecto la doctrina del TC recaída en la materia que venimos tratando, debe ser la de que "el incumplimiento del plazo mínimo de diez días para la obligada comunicación a la autoridad gubernativa, establecido en el art. 8º Lo 9/83 de 15 julio para la celebración de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público, habilita a la autoridad gubernativa para prohibir la celebración de la reuniones o manifestaciones extemporáneamente comunicadas", declarándolo así a los efectos pertinentes."*

Siendo manifiesto que no se respetó el plazo de 10 días la parte recurrente invoca razones de urgencia y extraordinarias para poder acogerse al plazo de 24 horas que sí se observó. En este sentido trata de justificar la urgencia por lo apretado del calendario electoral y la premura o celeridad y escasa disposición de tiempo para preparar las candidaturas y actos electorales.



Sin embargo la Sala no aprecia estas razones teniendo en cuenta que la convocatoria de elecciones generales se anunció el tres de mayo de 2016 y ya desde ese momento la candidatura pudo realizar con suficiente tiempo todos los preparativos y programación de la campaña electoral. Sobre esta cuestión específica referida a campañas electorales la Sala ha negado la urgencia en la sentencia recaída en los autos 428/2011, sentencia de 26-5-2011, en los siguientes términos: "En cuanto al plazo preciso para formular la petición de la convocatoria el artículo 8 de la L.O 9/1983 establece:

"La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo. Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante.

Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas."

La Junta Electoral Provincial considera que no se ha cumplido el plazo de diez días y entiende que es motivo, junto con otros, para denegar la petición.

El recurrente considera de aplicación el segundo párrafo del precepto por considerara que existían causas extraordinaria y graves que justificaban la urgencia en los términos indicados.

Es obvio que el plazo de diez días no se respetó, y lo que procede es ver, si en el caso concreto, los motivos aducidos por el actor pueden o no entenderse como causa extraordinaria y grave a que se refiere la Ley, para justificar la aplicación del párrafo segundo.

El Tribunal está conforme con lo resuelto en este punto por la Junta Electoral Provincial; el elemento básico para determinar si hay causa extraordinaria y grave está directamente relacionada con la capacidad o dominio que sobre los acontecimientos tenga el proponente de la concentración; dicho de otro modo, estos acontecimientos dependían de la voluntad del o de los convocantes y no de causa ajena o extraña, y además que fuera extraordinaria y grave. Y no lo es la razón aducida; el denominado movimiento 15-M tiene efectivamente una plasmación real o física a través de los campamentos aún hoy existentes, pero no es esta fecha la que determina el marco temporal como pretende el actor; en primer lugar este movimiento llamado o conocido como Democracia Real Ya surgió hace varios meses en las Redes Sociales, e incluso la ocupación de las plazas públicas mediante los campamentos se organizó en las citadas Redes con bastante antelación; la petición de la celebración de la convocatoria fue producto precisamente de los acuerdos alcanzados en dichos campamentos; pero esta forma de actuar no podemos entender que sea una causa extraordinaria y grave; de otro modo se justificaría cualquier petición de reunión con la antelación mínima de 24 horas, pues siempre podría aducir el peticionario que antes no lo había pensado.

Enlazando con lo anterior, la causa extraordinaria y grave viene relacionada, normalmente, con la actuación de terceros; pensemos en la manifestación posterior al 23-F de 1981 o las concentraciones autorizadas al día siguiente de los atentados del 11-M de 2004 u otros supuestos similares; ocurrieron sucesos extraordinarios y graves que justificaban la convocatoria sin necesidad de respetar el plazo de diez días.

Y el incumplimiento del plazo legal lo consideramos esencial; también cuando quien lo incumple es la Administración; es ya doctrina reiterada de esta Sala la anulación de las resoluciones gubernativas prohibitivas del ejercicio del derecho de reunión cuando se dictan transcurridos más de las 72 horas establecidas en el artículo 10 de la L.O 9/1983; el último ejemplo de esta doctrina es la *Sentencia de 13-5-2011 dictada en el recurso 410/2011*.

Por otra parte también la Sala ha venido exigiendo la necesidad de que los solicitantes justifiquen y expliquen las razones de la perentoriedad o urgencia del caso para acogerse al plazo extraordinario de las 24 horas sin cuyo detalle o significación no cabe la posibilidad de atenderlo.

Así lo hemos sostenido en la sentencia de 27-6-2013, recaída en los autos 312/2013 donde razonábamos lo siguiente: "El precepto exige que concurran en la urgencia circunstancias extraordinarias y de gravedad, y por supuesto, tal carácter ha de constar en la solicitud con el suficiente detalle y concreción, porque sólo así pueden ser correctamente examinadas y evaluadas por la Administración que tiene que resolver sobre su concurrencia a fin de poder, en su caso, rechazar motivadamente la solicitud y no autorizar la concentración, o no prohibirla habida cuenta que es una excepción al plazo legal previsto y constitucionalmente refrendado, se hace preciso que las partes solicitantes desplieguen toda la diligencia necesaria para plasmar en su petición las razones por las que entienden que el incumplimiento de plazo está justificado y cuáles son las causas extraordinarias y graves que avalan la urgente convocatoria.



Pues bien, en el supuesto que examinamos la Sala comparte con la parte recurrente que la convocatoria de una concentración con la finalidad de mostrar el rechazo a las modificaciones propuestas en la Mesa de Negociación a celebrar un día determinado, no puede realizarse hasta que ese día esté fijado y las partes convocadas oportunamente.

No existe discrepancia entre las partes en cuanto a que fue el 14 de junio cuando la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha convocó la Mesa de Negociación para el día 20, de manera que si el propósito era reaccionar frente a esa convocatoria, no existía posibilidad real de cumplimiento del plazo de 10 días establecido en el primer párrafo del art. 8 Ley Orgánica 9/1983 .

En ese sentido la Sala entiende que se deba una causa extraordinaria que justificaría el incumplimiento, porque era una circunstancia ajena e independiente de los convocantes, que se escapaba de su dominio y de su voluntad, y que sólo dependía de un tercero, en este caso la Administración Autonómica que fijaba la convocatoria y notificaba a las convocadas con sólo 6 días de antelación. En este sentido la capacidad de reacción para el ejercicio del derecho de reunión de los titulares del mismo, estaba totalmente limitada.

Al respecto no puede aceptarse, ni que el día de la concentración no sea relevante y que podía haber tenido lugar después del día 20, como sostiene la resolución recurrida y el Abogado del Estado en la vista, ni que los sindicatos convocantes conocían con antelación al día 14 de junio que la negociación iba a tener lugar y los temas que iban a tratarse, como señala el Abogado del Estado en la comparecencia-

En relación al primer aspecto, entendemos que la trascendencia del día de la concentración es clara cuando va dirigida precisamente a mostrar el rechazo a las modificaciones propuestas en la mesa de negociación a celebrar el día 20 en la sede de la Consejería de Administraciones Públicas. Si la finalidad es exteriorizar un descontento ante una actuación administrativa determinada y hacer visible esa oposición, es lógico concluir que esa finalidad se alcanza si se hace coincidir en el tiempo la reunión de la mesa negociadora y la concentración convocada para exteriorizar discrepancia, siendo presumible además que con ello se alcanzara una mejor proyección mediática y una mejor difusión de las ideas de los convocantes.

Tampoco se comparte con el Abogado del Estado un presunto conocimiento de los sindicatos de la reunión y de su contenido con anterioridad al día 14 que hubiera hecho posible la solicitud cumpliendo el plazo de 10 días previsto. Para justificar esa posición se aporta en el acto de la vista una página extraída de la web del Sindicato UGT donde se hablaba de la posibilidad de que se plantearan por la Administración propuestas de extinguir el Grupo V del personal laboral de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y se anunciaban movilizaciones. Ahora bien, lo que se desprende de ese escrito es que en un momento anterior al día 14 ya estaba latente la cuestión, pero sólo se concretó, con posibilidad efectiva de reacción, cuando en un momento determinado, el 14 de junio, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha convoca oficialmente para la negociación el 20 de junio, Antes sólo había un estado de espera.

Ahora bien, el artículo 8 no exige sólo que se dé una causa extraordinaria, también exige un elemento de gravedad concurrente que es un requisito para justificar la urgencia en la convocatoria y la reducción del plazo general de 10 días de comunicación previa.

Y es un requisito del que la recurrente en el proceso contencioso-administrativo conoce su trascendencia porque apoya en él parte de sus alegaciones en la comparecencia para justificar la extralimitación del plazo.

También la importancia de ese requisito es advertida por uno de los sindicatos convocantes, concretamente la UGT, en su escrito dirigido al Delegado del Gobierno cuando le informa que: *"...En base a su escrito registro de salud 32588, en relación con la comunicación de concentración para el día 20/06/2013 presentada el día 17/06/2013 por Celsa , Dolores y Alexis le comunicamos que como ustedes redactan en su resolución punto 4º último párrafo el sentido de la comunicación viene marcado por el conocimiento formal y por escrito de la propuesta de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de declarar a "extinguir" el Grupo V del Convenio Colectivo de la JCCM, lo que supone un grave perjuicio para más de 3.500 trabajadores ."* (el subrayado es nuestro).

Como se desprende de su literalidad, el escrito solo es reacción a la resolución que ahora se recurre, como información o complemento a una ausencia de justificación en la comunicación que el propio sindicato implícitamente reconoce patente.

En efecto, esa indicación que concretaba por qué los convocantes entendían que en la negociación se ventilaría una materia de ese calibre y con esa trascendencia, no constaba en la solicitud misma de comunicación de concentración que genéricamente aludía a la convocatoria de la Comisión Negociadora del convenio, sin indicar en qué medida lo que se iba a tratar allí podía tener una naturaleza y una repercusión de especial gravedad, en este caso, por el grado de afección a un número muy considerable de trabajadores. Por el



contrario la solicitud estaba huérfana de cualquier concreción o detalle sobre el particular, de modo que la Administración en ese extremo no pudo pronunciarse de manera distinta a como lo hizo.

Es significativo que el Sindicato UGT explicita a la Delegación del Gobierno la gravedad de la medida a negociar precisamente cuando ya se ha dictado la resolución no autorizando la concentración y a respuesta de la misma. El escrito que obra en el expediente es claro al respecto haciendo referencia al registro de salida de la resolución (32588) y al punto 4º de la misma, que es donde se contenía el rechazo a que existiera causa extraordinaria y grave.

Es la prueba evidente de la consciencia de que la extralimitación del plazo estaba vinculada a que concurriera causa de tal naturaleza, y de que se había omitido cualquier referencia a la misma en la solicitud.

Con la redacción propuesta por los convocantes, unido a que el escrito era el mismo utilizado para la comunicación de concentración solicitada el día 7 de mayo de 2.013, la Delegación del Gobierno pudo razonablemente pensar que se daban las mismas circunstancias que justificaron aquella pasada convocatoria y que no había ningún elemento de gravedad novedoso y añadido en la convocatoria anunciada para el día 20 de Junio, de forma que celebrada aquella concentración no existían causas de gravedad que justificaran el incumplimiento del plazo en la petición de 17 de junio.

Este argumento se enlaza con el precedente que invoca la parte recurrente, pero no puede dársele la trascendencia que se pretende de vinculación con lo resuelto con anterioridad. En primer lugar porque la Administración puede válidamente reconsiderar su actuación y resolver en Derecho y motivadamente sus actos atendiendo a las circunstancias que concurran. Y en segundo lugar porque tal como sucedieron las cosas y a falta de una mínima referencia o detalle específico en la comunicación de 17 de junio, la Administración resolvió entendiendo que la reunión de 20 de junio era una continuidad de la de 13 de mayo, y que por tanto no existía causa de gravedad que justificara el incumplimiento del plazo.

En ese sentido y por esa razón el recurso ha de ser desestimado, porque la indicación a la Delegación del Gobierno de la circunstancia de gravedad que podía justificar la comunicación de la concentración fuera del plazo de 10 días, es manifiestamente extemporánea. Sólo se produce una vez dictada la resolución recurrida y ahora en el proceso, y, en consecuencia, la resolución del Subdelegado del Gobierno está justificada con los antecedentes de los que disponía".

Es evidente que la parte actora no ha dado ninguna razón en su solicitud que justificase la urgencia del caso para acogerse al plazo extraordinario de 24 horas al objeto de que la Administración pudiera valorarlas y ponderarlas para no prohibir en su caso la reunión; omisión de suficiente entidad ya de por sí para no admitir la premura invocada.

Al no admitirse las razones de urgencia el recurso debe ser, pues, desestimado.

QUINTO.- Aun desestimándose el recurso y teniendo en cuenta según la documentación presentada en el acto de la vista en la que se han aportado resoluciones de Juntas Electorales, concretamente las de la Junta Electoral de Madrid, que a pesar de no haberse observado el plazo de preaviso de los diez días exigidos han admitido los actos electorales de la misma candidatura ahora recurrente en el mismo proceso electoral en el que ahora nos encontramos, entiende la Sala que se trata de un motivo de consideración para no imponer las costas a la parte recurrente, quien a la vista de esos precedentes administrativos ha podido entenderse legitimada para interponer el presente recurso sirviendo tales precedentes de aval de sus pretensiones, si bien, y como es obvio, tales resoluciones administrativas no pueden servir como argumentos favorables para la estimación del recurso, sino tan solo a los efectos de no hacer pronunciamiento en cuanto al pago de las costas conforme a lo previsto en el art. 139 de la LJCA .

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación

FALLAMOS

1.º Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

2.º No hacemos pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Miguel Ángel Narváz Bermejo, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Secretario, certifico en Albacete, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ